

Consell Tributari

Expediente: 261/7

El Consell Tributari, reunido en sesión de 7 de abril de 2008, conociendo de los recursos presentados por D. F. y D^a. M.P.T. y por D^a. P.P.M., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 9 de julio de 2007, D. F. y D^a. M.P.T. y D^a. P.P.M. interponen recursos contra sendas liquidaciones emitidas con núms. de recibo PV-..., PV-... y PV-..., respectivamente, relativas al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por la transmisión “mortis causa”, el 26 de octubre de 2002, de partes indivisas de la finca ubicada en la A. D., núm. ..., Alegan prescripción del derecho de la Administración a determinar y exigir el pago de las deudas tributarias al haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que se produjo la transmisión, sin que con anterioridad a las liquidaciones impugnadas se hubiese efectuado notificación alguna.

2.- Consta en el expediente que las liquidaciones recurridas han sido abonadas en periodo voluntario de pago.

3.- El Departamento de Recursos del Instituto Municipal de Hacienda propone desestimar los recursos y confirmar las liquidaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para resolver sobre la cuestión planteada deben tenerse en cuenta los siguientes hechos: En primer lugar, consta en el expediente una declaración de plusvalía (núm. ...), con sello de presentación en el Instituto Municipal de Hacienda de fecha 2 de octubre de 2003, por la transmisión de una parte indivisa de la finca de referencia, en la que figura como adquirente, y por tanto sujeto pasivo del impuesto por tratarse de una transmisión “mortis causa”, D. F.P.T.. Constan también dos fotocopias

de la referida declaración sellada, en las que se ha tachado el nombre del adquirente y ha sido sustituido a mano por los de D^a. M.P.T. y D^a. P.P.M, fotocopias efectuadas por la Administración y que sirvieron para practicar las liquidaciones a cargo de dichas señoras. Y por último, no consta que D^a. M.P.T. y D^a. P.P.M. presentaran declaración alguna.

Segundo.- De dichas circunstancias se desprende que la consideración de la prescripción no puede ser la misma para los tres recurrentes. En cuanto a D. F.P.T. debe entenderse que no se ha producido la prescripción, puesto que fue interrumpida con la presentación de la citada declaración de plusvalía el 2 de octubre de 2003, conforme establece el art. 66 c) de la Ley General Tributaria de 1963 (LGT), aplicable por razones temporales, sin que en la fecha de interposición del recurso hubiera transcurrido el plazo de cuatro años desde la presentación de dicha declaración, establecido en el art. 64 LGT.

Tercero.- En cuanto a las otras dos recurrentes, al haberse presentado sólo declaración del impuesto a nombre de D. F.P.T. por una parte indivisa del inmueble, y no haberse formulado declaración por aquéllas, deberá considerarse si dicha declaración interrumpió el plazo de prescripción respecto a las mismas, a la vista del art. 34 LGT, según el cual la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determina que queden solidariamente obligados frente a la hacienda pública.

Cuarto.- Sobre la cuestión de la solidaridad entre obligados tributarios, a efectos del impuesto de que tratamos, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 8 de noviembre de 1996 y 30 de abril de 1998. En la primera se dice: “cuando se trata de adquirentes de partes alícuotas fijas e individualizables, determinantes de distintas y concretas cuotas tributarias, correspondientes a diferentes titulares señalados con sus respectivos nombres y domicilios, procede el giro de liquidaciones (del impuesto de plus valía) independientes a cada uno de los interesados...”. Según esta jurisprudencia el Tribunal Supremo reserva la aplicación del art. 34 LGT sólo para aquellos supuestos en los que varios titulares adquieren la totalidad de un bien, sin especificar que adquieren una parte del mismo. De la sentencia de 30 de abril de 1998 se deduce esta conclusión cuando afirma: “La Sala empero, en una adquisición, como tantas veces se ha dicho, por mitad y proindiviso de un inmueble, no puede calificar la relación que liga a los deudores contra la Hacienda, a propósito del

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de relación solidaria ... porque no puede apreciarse en ella un supuesto de cotitularidad en el hecho imponible, puesto que, específicamente, cada copartícipe hace constar que sólo adquiere la mitad del inmueble transmitido, aunque éste se encuentre en estado de indivisión”. Y añade la sentencia: “... es lo cierto que la adquisición, en el caso aquí contemplado, está nominativamente concretada a una mitad del inmueble transmitido. Son dos, pues, los contribuyentes y dos también los hechos imposables delimitados por cada adquisición. Es decir, el hecho impositivo para cada uno de los contribuyentes es la adquisición de la mitad del inmueble objeto de la compraventa. Por otra parte, no hay una adquisición para una comunidad de bienes, que constituya una unidad económica, como podría suceder, vgr., en las adquisiciones para la sociedad de gananciales, sino, como se ha dicho, adquisición de dos cuotas independientes, aunque sin materializar, de un mismo bien”.

Quinto.- Así pues, y dado que cuando D. F.P.T. presentó su declaración del impuesto el 2 de octubre de 2003, ya se había otorgado, en fecha 9 de abril de 2003, la escritura de declaración y aceptación de herencia por la que se efectuaron las adjudicaciones de las partes indivisas de la finca a los recurrentes, son distintos hechos imposables los realizados por tales adquisiciones, y en ese sentido, por lo que respecta a la prescripción, es de tener en cuenta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de enero de 1999, cuando afirma: “De los datos expuestos en el anterior fundamento de derecho, se comprueba que en el momento de presentar la declaración tributaria don L.C.E. -14 de junio de 1991- se había efectuado ya la división y adjudicación de la herencia -escritura pública de 22 de diciembre de 1988-, por lo que ni existía ya comunidad hereditaria, ni los herederos estaban solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, como sostiene el Ayuntamiento demandado sino que, por el contrario, cada uno de los herederos era sujeto pasivo tributario y responsable, en consecuencia, del pago del impuesto por la transmisión de la porción a él adjudicada, y así lo entendió el ente local al practicar liquidaciones individuales a cada uno de los herederos-adquirentes y por la porción a cada uno de ellos transmitida (la transmitente era dueña de 1/3 parte indivisa de la casa en Madrid sita en la calle C.P. número ...), que es adjudicada a sus 4 sobrinos carnales en la misma proporción (1/12 parte indivisa, lo que representa 8,3330%), notificando cada liquidación exclusivamente a cada adquirente. // En consecuencia, la declaración tributaria presentada por don L.C.E. el 14 de junio de 1991, sólo sirve para interrumpir el período prescriptivo respecto de la liquidación tributaria en la que él es sujeto pasivo, pero sin que sirva para interrumpir

los períodos de prescripción de las liquidaciones tributarias a practicar a sus hermanos por las transmisiones a ellos efectuadas; por tanto, no existe en el expediente dato o hecho alguno que interrumpa el referido período, por lo que procede estimar la demanda, al haber transcurrido en exceso el plazo de 5 años para la operancia de los efectos prescriptivos desde el día en que finalizó el plazo reglamentario para presentar la declaración tributaria a la fecha de notificación de la liquidación del gravamen, conforme a lo previsto en los arts. 64 y siguientes de la Ley General Tributaria”.

En parecidos términos se pronuncian las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Murcia, de 24 de marzo de 1998, Andalucía, de 6 de abril de 1998, y Comunidad Valenciana, de 23 de febrero de 2002.

Sexto.- Todo ello lleva a la conclusión de que la declaración presentada por D. F.P.T. no interrumpió el plazo de prescripción para liquidar el tributo a los otros sujetos pasivos, D^a. M.P.T. y D^a. P.T.M., por lo que, al no haberse producido ninguna actuación que pudiera interrumpir dicho plazo respecto a éstas últimas, debe declararse la prescripción por haber transcurrido más de cuatro años entre el término del plazo de seis meses establecido para autoliquidar el tributo a contar desde el devengo del mismo en la fecha del fallecimiento del causante, es decir, el 26 de abril de 2003, y las fechas de notificación de las liquidaciones recurridas (15, 19 y 20 de junio de 2007), según lo establecido en los arts. 64 y siguientes LGT.

Por lo cual,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. F.P.T.; DECLARAR la prescripción del derecho a practicar liquidaciones del impuesto de referencia a D^a M.P.T. y D^a. P.P.M.; y DEVOLVER a éstas últimas las cantidades ingresadas por las liquidaciones giradas a su nombre, con abono de intereses.